

**COMPARECE. PRESENTA INFORME ART. 8 LEY 16.986. SOLICITA RECHAZO TOTAL DE LA ACCION. RESERVA CASO FEDERAL.-**

Señor Juez:

Gaspar Alejandro PLATINO, T° 111, F° 12, CFGR (CSJN), por la CJPPF, constituyendo domicilio físico en calle Laprida N° 155 de Viedma, Electrónico 20-16463573-3, en autos caratulados “(S/1) **ANTUEQUE JUAN CRUZ c/CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986**”, Expte. **FGR 001994/2024**, ante V.S me presento y digo:

**I.- PERSONERIA.**

Que conforme Resolución N° 64/02-PTN (declarando bajo Juramento que es copia fiel de su original y se encuentra en vigencia), soy mandatario de la **CAJA DE RETIRO, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA (CRJPPF)** para que en su nombre y representación actúe en el presente proceso.-

**II.- OBJETO.**

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi representada, vengo en legal tiempo y forma, a presentar el informe del art. 8 de la Ley N° 16.986, solicitando desde ya el rechazo de la acción, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se expresan a continuación. Todo ello, con costas a la contraria o, en su caso, eximiendo de costas a mi representada que no ha dado motivo alguno para el inicio de las presentes actuaciones.

**III.- PRETENSION DEL AMPARISTA.**

El actor interpone acción de amparo contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones, solicitando se ordene liquidar e incorporar sobre todos los rubros que componen la jubilación del actor la bonificación correspondiente a zona austral ley 19485 y Dto. 1472/08, basándose únicamente en su domicilio.

**IV.- LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INFORME DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE AMPARO.**

Destaco que, conforme surge de los artículos 6, 9, 10, 14, 15 y concordantes de la Ley N° 16.986, el procedimiento a seguirse es contradictorio y específicamente bilateral en los términos y modalidades previstas por la ley regulatoria.

Por ello, la doctrina es conteste en afirmar que la naturaleza bilateral del amparo, como su objetivo específico lleva a concluir que el informe circunstanciado que prescribe el artículo 8º constituye un medio informativo, y a la vez un verdadero responde de demanda: simultáneamente un informe - noticia y un informe – réplica (conf. Sagüés, Néstor P. “Ley de Amparo”, pág. 318 N° 3 ed. Astrea; Dana Montaña, Salvador, “Reglamentación Legal del Amparo Jurisdiccional de los Derechos y Garantías”, L.L. 115-102 y Bidart Campos, Germán Jorge, “Régimen Legal y jurisdiccional del Amparo”, L.L. 124-420).

En tal inteligencia, procederé a contestar la demanda de amparo, solicitando *ab initio* su rechazo total por inaplicabilidad de la ley solicitada y su manifiesta improcedencia formal y sustancial de la vía elegida, dado que el escrito de inicio resulta inoponible por no reunir los requisitos mínimos de procedencia establecidos por el artículo 43 de la Constitución Nacional y por los artículos 1º y 5º de la Ley N° 16.986.

## **V.- NEGATIVAS**

NIEGO CATEGORICAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS ALEGADOS EN EL ESCRITO CUYO TRASLADO CONTESTO, COMO ASÍ TAMBIÉN EL DERECHO, que no resulten expresamente reconocidos en el curso del presente responde.

NIEGO CATEGORICAMENTE la interpretación del derecho aplicable que efectúa la parte actora.

DESCONOCEMOS, IMPUGNAMOS Y NEGAMOS CATEGORICAMENTE la autenticidad de toda la documental aportada por la contraria, como así las intimaciones que pudiera haber dirigido a quien represento.-

### **Especialmente niego categóricamente:**

1. Que el domicilio denunciado por el actor sea el de residencia.
2. Que deba incorporarse en el haber de retiro del actor el coeficiente de bonificación establecido por la Ley N° 19485;
3. Que la exclusión de cierta parte del sector pasivo de determinados beneficios que son percibidos por el resto del conjunto se aparte de manera injustificada del plexo normativo asumido frente a la comunidad internacional;
4. Que no exista incompatibilidad entre aquellos que perciben retiros o pensiones de la fuerza de seguridad respecto de aquellos beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino.
5. Que el coeficiente de bonificación establecido por la Ley N° 19485 tenga carácter universal, y sea percibido por todas aquellas personas que residan en el ámbito territorial previsto por la norma.
6. Que se deba reconocer al actor el derecho a la percepción del Beneficio Ley N° 19485.
7. Que no existan motivos para sustraer de la bonificación a los agentes retirados del Servicio Penitenciario Federal;
8. Que no exista razón para excluir del beneficio a quienes obtuvieron su jubilación a través de uno y otro régimen;
9. Que sea de aplicación en autos la doctrina y jurisprudencia citada por los actores;
10. Que se deba suma alguna al actor;

## **VI.- NUCLEO DEL CONFLICTO.-**

El núcleo del conflicto apunta a dilucidar si el suplemento por Zona Austral, establecido por Ley 19.485 y sus modificatorias, y creado específicamente para los beneficiarios de jubilaciones y pensiones pertenecientes a las Cajas Nacionales de Previsión (hoy Anses), puede hacerse extensivo a los beneficiarios de esta Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, que fue creada por el Decreto 15.946, ratificada por ley 13.593, y sus modificatorios, resultando ser un Organismo descentralizado dependiente del Ministerio del Interior, y actualmente, por Decreto 1993/2010 transferida a la órbita del Ministerio de Seguridad, resultando a todas luces que la misma no forma parte del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, conforme lo normado en el artículo 2º, inc. A) apartado 1º de la Ley 24.241.

Por tanto mal puede pretender la parte actora que, la bonificación por Zona Austral, que específicamente fue creada para los que cobran mediante las Cajas Nacionales de Previsión, sea por el percibido cuando bien sabe que se encuentra dentro un régimen especial, y distinto al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones, reglado por Ley 24.241.

En atención a lo expuesto, solicito a V.S. rechace en los términos del art. 2, inc. D) y e) de la ley 16.986.

#### **VII.- INAPLICABILIDAD DE LA LEY:**

Pretende la parte actora mediante la acción intentada que se ordene liquidar e incorporar sobre todos los rubros que componen la jubilación del actor la bonificación correspondiente a Zona Austral –Ley 19.485, incluyéndose los rubros que se incorporen en el futuro a su sueldo previsional.

Entre los fundamentos que invoca como válidos para que se le otorgue el beneficio reclamado, ***sostiene que mientras estuvo en servicio el actor percibía un suplemento salarial denominado Zona sur, dicho suplemento fue creado por un decreto como suma fija pero al pasar a retiro -a pasividad- dejo de percibirlo.***

En primer lugar, cabe aclarar que el suplemento que el actor menciona que cobraba **NO DEMOSTRÓ QUE LO HAYA COBRADO EN ACTIVIDAD**. Ahora bien si lo hubiere cobrado estando en actividad, lo que hubiera percibido es el suplemento establecido en el **art. 97 de la Ley N° 20416**, que NADA tiene que ver con el BENEFICIO zona austral reclamado en autos por la actora.

Las diferencias para su otorgamiento son substanciales, son beneficios que están regidos por normativas jurídicas distintas y no deben ser confundidos por su denominación que es muy similar.

Con respecto al suplemento por zona que dice la actora que cobraba - el cual no surge de la prueba aportada- estando en actividad, es el previsto por la **Ley Organica del Servicio Penitenciario Federal (N° 20.416)**, en su **art. 97**, el cual establece: **“El personal que preste servicios en zona de fronteras, de enfermedades parasitarias o endémicas, en regiones que por sus condiciones climáticas, de altura o latitud u otras causas sean de difícil aclimatación o aquellas en que los medios de subsistencia o de comunicación no fueren los comunes a cualquier lugar del país, tendrá derecho a percibir un suplemento proporcional de su retribución, conforme a las disposiciones vigentes..”** (El subrayado me pertenece).

Por lo tanto, según la reglamentación vigente, su cobro corresponde exclusivamente al PERSONAL EN ACTIVIDAD, que se desempeñe en el PUNTO GEOGRAFICO que delimita la norma.

No se trata de un suplemento salarial General – que el Estado caracteriza como general, como sostiene la actora, sino de un suplemento de carácter particular. Ya que no son otorgadas a la totalidad del personal en actividad, sino sólo al personal cuya situación de revista se ajusta a lo prescripto en la normativa para el otorgamiento de la asignación. Por lo tanto, el pago cesa cuando quien lo percibe es trasladado del destino en el que percibía dicha compensación, de lo que surge el carácter temporal y por ende particular del mismo. De lo manifestado, surge que el suplemento por zona, tiene carácter transitorio y temporal ya que solo lo percibe personal determinado, por el tiempo en que reúne las características requeridas por la norma, cesando en forma inmediata la percepción del mismo al cambiar las circunstancias personales del beneficiario.

Por ello, al no ser para la totalidad del personal de la Fuerza, ni para la totalidad del personal del mismo grado, y no tratarse de una percepción generalizada, ello implica que es excluida del haber del personal en actividad que no reúna los requisitos legales y por ende del haber del personal retirado, atento su carácter particular.

Por lo tanto los suplementos particulares como es el suplemento descripto, quedan excluidos a los efectos de cálculo del haber de retiro.

En el supuesto de que el actor lo hubiera cobrado, que no es el caso de autos, existe una razón jurídica, para que **NO se le incluya** nunca **en su haber de retiro el pago del suplemento por zona.**

En cambio, el **beneficio por zona austral** al que hace referencia la demanda, encuentra fundamento **en la Ley Nro 19.485**, y consiste en una bonificación para los beneficiarios de jubilaciones y pensiones radicados en las provincias del sur del país.

En un principio, al dictarse la mencionada ley en el año 1972, se estableció como coeficiente de bonificación 1.20 para las jubilaciones y pensiones y prestaciones mínimas que las Cajas Nacionales de Previsión abonaran en las zonas de Río Negro, Neuquen, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, a beneficiarios radicados en las mismas.

Años mas tarde, se dictó el Decreto 1472/08, el cual modificó el coeficiente de bonificación elevándolo de 1.20 a 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, gratificables y la pensión honorífica para veteranos de guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, que se abonan a los beneficiarios que residan en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.

De los considerandos del mencionado Decreto, puede extraerse, cual ha sido la finalidad del mismo, al momento de dictarse: “**...Que las Leyes Nros. 19.485 y 25.955 han permitido coadyuvar al programa de afincamiento y crecimiento demográfico, posibilitando el desarrollo regional y atendiendo a las necesidades sociales, de las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires, resultando en esta instancia oportuno producir una mejora en el coeficiente de bonificación previsto en la primera de las leyes citadas, dando así una mejor cobertura a los jubilados y pensionados que residan en dichas zonas...**”.

En virtud de ello, puede afirmarse que el Decreto 1472/08 solamente buscó mejorar el índice en el coeficiente de bonificación, elevándolo de 1.20 a 1.40. De ninguna forma se buscó ampliar el espectro de su ámbito de aplicación, extendiendo el beneficio a otras personas que no son beneficiarios de cajas nacionales como pretende la actora.

La supresión de la denominación Cajas Nacionales de Previsión originariamente puesto en la redacción de la ley 19.485 NO SIGNIFICA DE NINGUNA MANERA UN INTENTO POR AMPLIAR EL NUMERO DE BENEFICIARIOS HACIENDOLO EXTENSIVO A TODAS LAS JUBILACIONES, PENSIONES Y PRESTACIONES MINIMAS QUE SE LIQUIDEN EN LA ZONA PATAGÓNICA.

La supresión simplemente buscó que la nueva redacción del artículo coincida con la situación previsional actual, ya que en la actualidad no existe diversidad de cajas nacionales de previsión, sino que es la ANSES, el organismo descentralizado, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que está facultado para administrar los fondos correspondientes a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, en relación de dependencia y autónomos, de subsidios y asignaciones familiares, de acuerdo al Decreto 2741/91.

Por todo lo expuesto, resulta claro que la normativa bajo la cual intenta ampararse la actora, para pedir se le otorgue el beneficio de zona austral, no resulta de aplicación al ámbito **del Servicio Penitenciario Federal**, la cual se encuentra sujeta a un régimen previsional específico y por ende, los haberes de retiro correspondientes al personal de la Fuerza, y los beneficios de pensión, no son abonados por los organismos previsionales a los que hace referencia la norma precitada.

Sin perjuicio de ello, debemos atender a los principios generales del derecho, donde la especialidad de las normas -que rigen al **SPF** en este caso- que priman sobre las leyes generales.

En relación a esto, la doctrina diferencia el derecho general del especial de la siguiente manera: "(...) el Derecho Especial como aquel que se contrapone al Derecho General, es decir, el «que se aparta de la regla general y es relativo a clases especiales de personas, cosas y relaciones». Su esencia consiste en que «aparta a esas clases determinadas de la esfera de imperio de una regla general [...], para someterlas a una disposición especial, formando así un Derecho Especial, un jus proprium de esas clases, que diverge del jus commune aplicable a lo demás (...)»(**EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD NORMATIVA (LEX SPECIALIS) Y SUS APLICACIONES JURISPRUDENCIALES** (\*) Por JOSÉ ANTONIO TARDÍO PATO)

En este sentido ha sostenido el Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro, 9, de la Capital Federal, en los autos "**HERRERA ALEJANDRO DANIEL C/ CAJA-PFA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.**" EXPTE. 91764/15, sostuvo que: "*(...)Que el art. 1º de la Ley 19.485 reza: "Establécese el coeficiente de bonificación 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, gratificables y la pensión honoríficas para Veteranos de guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, que se abonan a los beneficiarios que residan en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el partido de Carmen de Patagones de la provincia de Buenos Aires." Que la Ley 21.865 regula el régimen de retiros y pensiones del personal de la Policía Federal Argentina. Que según esta ley, los agentes de esa institución no perciben sus haberes por intermedio de ninguna Caja Nacional de Previsión. Que la ley 19.485 no resulta aplicable al personal de la Policía Federal en atención a que éste goza de un régimen previsional especial; situación ésta que guarda coherencia con la expresa exclusión del régimen previsto por la Ley 24.241 a dicho personal. Dentro de las reglas de preeminencia de una norma sobre otra se ha plasmado en el viejo principio jurídico según el cual, "la ley especial deroga a la general". Esto es la de la especialidad en la regulación. De modo que, conforme a este principio de jerarquía, la contradicción entre dos disposiciones jurídicas que pertenecen a diferentes niveles del ordenamiento, ha de resolverse siempre aplicando aquella que es específica en la materia, entendiéndose que el legislador ha volcado al momento de la sanción normativa particularidades del caso que determinan el apartamiento de la generalidad. En virtud de esta regla, en caso de que exista contradicción entre lo que dispone una disposición jurídica que tiene carácter y alcance general, y lo que establece otra que tiene carácter y alcance especial, prevalece la segunda sobre la primera. Sin embargo, hay que tener en cuenta que a veces la oposición que enfrenta a dos disposiciones jurídicas es especialmente compleja, por lo que se produciría una situación de concurrencia de varias reglas de resolución. En estos casos, y a pesar de la dificultad del problema, la doctrina ha intentado decantar a través de la práctica jurídica unos criterios que, aunque carecen de autoridad firme, han venido actuando como directrices predominantes. Entre esos criterios doctrinales, han destacado siempre estos dos:*

- Que la regla de la superioridad jerárquica ha de imponerse casi siempre a las otras dos reglas.
- Que la regla de la especialidad es más fuerte que la de la posterioridad cronológica y ha de imponerse a la de la superioridad jerárquica. Es por ello que deviene abstracto los demás planteos interpuestos. Por ello, RESUELVO: 1) No hacer lugar a la presente demanda por los fundamentos expuesto en el presente Considerando (...)"

### **VIII.- IMPROCEDENCIA DEL AMPARO**

Que la constitución Nacional, en su artículo 43 reza lo siguiente: "**Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que (...) En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva**".

En sentido concordante cabe considerar que *"En el amparo instrumentado por el art. 43 de la Constitución Nacional se hallan subsumidas las acciones de amparo y declarativa de constitucionalidad... de acuerdo a los recaudos de causa o caso justiciable ... No se admiten en procesos en los que la pretensión revista el carácter de una mera indagación especulativa, consulta, o persiga declaraciones abstractas sobre la bondad o acierto de las leyes y disposiciones inferiores."* ("El amparo y la acción declarativa de inconstitucionalidad en la realidad jurídica argentina", PALACIO DE CAEIRO, SILVIA B. , La Ley, 7-11-95).

Por esto es que cabe concluir con el comentario doctrinario en virtud del cual *"El art. 43 no puede tener una lectura "extraconstitucional", fuera del sistema de la Constitución, sin la regulación general del 116 y del modelo americano de división de poderes .(BARRA, RODOLFO CARLOS. "La acción de amparo en la Constitución reformada: la legitimación para accionar"*.

#### **VIII.1. Inadmisibilidad formal del amparo**

La acción de amparo debe ser concebida como un instituto excepcional o residual, reservado, como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales"* (CSJN, "Hughes Tool Company S.A. c/Gobierno Nacional (Ministerio de Economía)", sentencia del 7/3/85, publicado en La Ley 1985-C-140).

#### **VIII.2. Inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.**

La acción de amparo se dirige, según lo establece el artículo 1 de la Ley 16.986 y el art. 43 de la Constitución Nacional, contra los actos u omisiones de la autoridad pública que adolezcan de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

De acuerdo a ello, la doctrina ha extraído las siguientes conclusiones:

"a) La acción de amparo no se encuentra programada para actos de la autoridad que no sean manifiestamente ilegales o arbitrarios;

"b) *Para que prospere el amparo, el acto cuestionado debe ser manifiestamente ilegal o manifiestamente arbitrario...*" (SAGUES, NESTOR PEDRO, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Buenos Aires, 1988, pág. 110).

Hemos dicho que aun en el contexto de la nueva Constitución, la vía del amparo reviste un carácter de excepción. Una de las restricciones capitales a este vía está dada por la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad **manifiesta**. Debe tratarse, entonces, de un vicio patente, claro, notorio, ostensible. Así se ha dicho que el agravio que motiva el amparo debe ser manifiesto, es decir, claro y categórico, no discutible o dudoso, pues en éste último supuesto la cuestión tendrá que examinarse por la vía ordinaria (ORGAZ, ALFREDO, "La legislación sobre amparo", La Ley, Tomo 102, pág. 1072). En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que quedan fuera del amparo las cuestiones opinables (CSJN, Fallos, 297:65, 300:47).

Es que, *"la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas a que aluden la ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba"* (CSJN, Fallos, 306:1253). Así, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín ha señalado en la causa "Louzán, Carlos Alberto c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/acción de amparo" (que tuvo por objeto la abstención de alterar las especies arbóreas y espacios verdes del Acceso Vial Norte a la Capital Federal afectado por el proceso licitatorio que concluyó en el contrato cuya ejecución ahora nos ocupa) en Resolución del 24.7.93 que *"la procedencia del amparo no puede sostenerse únicamente en una discrepancia de criterios o en la opinión individual o colectiva que dicha medida pueda generar. Por el contrario, es requisito ineludible para la procedencia de la acción que se juzga, la concurrencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. No se exige, pues, que la Administración justifique el acierto jurídico y la razonabilidad de su actuación sino que la impertinencia y el exceso constitucional del acto impugnado sea manifiesto y derive de una ilegítima restricción de los derechos constitucionales* (Fallos 245:269; 248:437; 249:86; 250:682 entre otros, este tribunal, causas 628/88 y 767/89 resueltas el 31.8.88 y 9.2.89, respectivamente, entre otros)".

En efecto, la jurisprudencia ha dicho que: *"el atentado a derechos públicos fundamentales debe producirse en forma tal que se dé con arbitrariedad o ilegalidad en forma clara y manifiesta para la procedencia del amparo (art. 1, ley 16.986), pues tratándose de actos de autoridad estatal, tienen la validez presuntiva de la ejecutoriedad"* (CNApel Fed, Sala Civ.Com., 10/11/66, ED 17:79), y que incumbe al accionante *"la carga de probar el vicio de arbitrariedad que tiñe el acto estatal cuestionado, ya sea por su irrazonabilidad o su ilicitud, a fin de hacer caer la presunción de legalidad de los actos que emanan de la Administración y por tanto su ejecutoriedad"* (CNApel Civil., Sala A, julio 1-1991, "Gallardo, Francisco c. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires", publicado en El Derecho del 13 de setiembre de 1991).

La doctrina y jurisprudencia posteriores a la Reforma Constitucional mantienen inalterados los estándares de admisibilidad expuestos. Así concretamente se ha expresado que *"La ilegalidad o arbitrariedad manifiesta como presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo se presentan a través de conductas contrarias a derecho, que se enfrentan con las normas positivas, o bien, en el caso de la arbitrariedad, como nota subjetiva caracterizada por el derecho. Su carácter manifiesto implica que el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente del sujeto demandado."*(CNFed. Civil y Com., sala I, octubre 12-995 - Guezamburu, Isabel c. Instituto de Obra Social), p. 509, con nota de Humberto Quiroga Lavié.

En sentido concordante se expresó que *"La acción sólo procede en los casos en que la violación del derecho se haya realizado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.*

Por consiguiente no corresponde cuando para calificar el acto u omisión como arbitrario o ilegal corresponda realizar una investigación más allá de la mera comprobación de documentos y hechos evidentes, constatables por sí mismos, o a través de la producción de una prueba sumamente abreviada.”(Barra, Rodolfo Carlos. “La acción de amparo en la Constitución reformada”.)

Por lo tanto, y aplicando lo expuesto al caso concreto que nos ocupa, se destaca que, extender la ley más allá de los límites impuestos por el legislador, sin duda no se califica como un acto u omisión realizado con arbitrariedad o ilegalidad..

### **VIII.3. Inexistencia de lesiones, restricciones o amenazas de derechos y garantías constitucionales**

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido pacíficamente que *“Es necesaria para la procedencia de la acción de amparo, la existencia de una amenaza o violación, en forma actual e inminente”*.(Juz. Civil y Com. Nº 3, Corrientes, diciembre 20-995.- Mamuh, Angel R. c. Comisión Nac. de Telecomunicaciones y/u otro), p. 213, con nota de OSVALDO ALFREDO GOZAINI.

Por estos motivos es que no se verifica la causal de inminencia ni de daño concreto.

Por otra parte, *“cuando se procede conforme a disposiciones legales no puede haber en principio agravio que habilite la vía del amparo”* (LAZZARINI, JOSE LUIS, “El Juicio de Amparo”, Buenos Aires, 1988, pág. 162).

En sentido concordante se ha expresado que *“El constituyente precisó con claridad que el amparo es una acción y no un recurso: que sólo procede frente a acciones u omisiones que agraven -para decirlo de manera genérica- derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados o las leyes. Es decir, se excluye de esta vía preventiva o reparatoria (no indemnizatoria) la protección de los derechos nacidos de un reglamento, un acto administrativo o un contrato.*(BARRA, RODOLFO C. “La acción de amparo en la constitución reformada: La legitimación para accionar”. Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública. Mayo 1995, Pág. 9-17).

### **VIII.4. Falta de configuración de los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo en los términos del artículo 2º de la Ley 16.986.**

Señala GOZAINI que *“El art.2 de la ley 16.986 estableció en su tiempo numerosas causas de inadmisión de acuerdo a un riguroso enunciado que dejaba en claro el carácter subsidiario del amparo”*

*“Actualmente —prosigue el autor – perdura el criterio, cuando la restricción tenga diferencias al remitir a “otro proceso judicial más idóneo” en lugar de los “recursos o remedios judiciales o administrativos” que protejan con similar eficacia los derechos o garantías”* (“El derecho de Amparo”, Buenos Aires, 1995, p.35.)

En este contexto se formula a continuación el análisis de aquellos recaudos contenidos en la ley de amparo que se mantienen vigentes en el marco de la nueva Constitución de 1994.

#### **A) Existencia de trámites de vista y recurso administrativo contra los actos ahora impugnados.**

El artículo 2 inc. a) de la Ley 16.986 establece que el amparo no será admisible cuando **“existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate”**.



Por lo tanto, está bien claro que *"únicamente es admisible el amparo ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales para atender idóneamente al problema planteado"* (Cfr. SAGUES, NESTOR PEDRO, ob. cit., pág. 166), ya que *"el amparo no ha de servir para alterar el régimen de competencias establecido para el funcionamiento de los distintos órganos estatales"* (RIVAS, ADOLFO ARMANDO, ob. cit., pág. 140), y *"si hay un requisito que resulta de importancia primordial y que viene a constituir prácticamente la razón de ser de la acción de amparo, es el de la irreparabilidad del perjuicio que se invoca por los caminos procesales ordinarios, lo cual, justamente, torna imprescindible la habilitación de este remedio sumarísimo"* (del dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Juan Octavio Gauna en la causa "Hughes Tool Company S.A." ya citada).

Ello así, y tratándose el presente caso de un pedido de incorporación en el haber, del denominado suplemento por Zona Austral, *"... Consecuentemente, lo más apropiado y razonable, antes de interponer un amparo en sede judicial, es que se requiera a la propia administración mediante reclamo administrativo previo, el otorgamiento de dicho suplemento... por lo que resulta obvio que el afectado debe recorrerlos..."* (SAGUES, NESTOR PEDRO, ob. cit., pág. 176).

Es que, *"no sería viable la acción de amparo si no se encontraran agotados todos los procedimientos previos en relación con el hecho o el acto que dará lugar a la acción"* (LAZZARINI, JOSE LUIS, ob. cit., pág. 93).

Por lo tanto, la vía del amparo elegida por el actor no es procedente, pues el mismo debió haber interpuesto el pertinente reclamo administrativo previo, y ante el rechazo del pedido de incorporación en el haber del citado suplemento, e interponiendo los recursos a que por derecho hubiese ha lugar, y ante el eventual fracaso de estos, debió ocurrir a la sede judicial.

Cabe asimismo considerar que *"para la evaluación de la idoneidad de la vía administrativa cabe determinar si en ella es posible introducir alguna medida de no innovar o de suspensión de los efectos del acto lesivo, circunstancia que obsta a la procedencia del amparo"* (Cfr. CSJN, 18/1/86, "Belfiore", La Ley 1987-B-416).

O sea que si ante un acto lesivo concreto las medidas cautelares contempladas en la legislación ordinaria solucionan eficazmente el problema del afectado y evitan la producción de un agravio irreparable de seguirse el trámite ordinario, no es viable el amparo (CSJN, Fallos, 246:380, 257:125; C.N.Fed.Cont.Adm., Sala I, 22/3/83, Rep.J.A., 1983-660, nro. 12).

En conclusión, **en el presente caso existen otras vías que excluyen la acción de amparo en los términos del art. 2º, inc. a) de la ley 16.986.** Así, se pudo interponer reclamo administrativo previo y evitar incurrir en un dispendio jurisdiccional.

Por lo tanto, el actor debió, con carácter previo a la interposición de la presente acción, haber transitado esas otras vías.

### **B) La necesidad de un mayor debate y prueba**

El requisito de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad para la procedencia de la vía del amparo, está íntimamente relacionado con el supuesto de inadmisibilidad de la acción regulado en la primera parte del inc. d) del art. 2 de la Ley 16.986, el cual establece que el amparo no será admisible cuando **"la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba..."**.

Es que, a pesar que ya el art. 1 de la ley 16.986 y el 43 de la Constitución Nacional estatuyen que el amparo procede nada más que contra actos de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, con lo cual, obviamente, queda dicho que la mencionada acción no

está para atender asuntos cuya invalidez requiera de una mayor amplitud de debate o prueba, el legislador ha intentado, por medio de lo dispuesto en la primera parte del inc. d) del art. 2, reforzar aquella prescripción, como para que, y a efectos de no desnaturalizar los fines de esta institución, quede bien en claro que *"el amparo existe para subsanar una grosera turbación de los derechos humanos constitucionales; y si tal lesión no es clara, explícita, palmaria (fáctica y legalmente), la acción de amparo -remedio excepcional y residual, rápido y sumario-, no es la vía correcta para resolver el problema"* (SAGUES, NÉSTOR PEDRO, ob. cit., pág. 232).

Ello así, y según el autor antes citado, se excluyen de la vía del amparo tanto las cuestiones que exijan un **aporte de pruebas superior al que puede normalmente rendirse en un proceso breve** como es el del amparo (complejidad fáctica); como aquellas en que están en juego normas que requieren para su interpretación una investigación más prolija y un juicio más maduro, raro de obtener en los muy reducidos plazos procesales del amparo (complejidad normativa o axiológica).

La jurisprudencia sobre el particular ha establecido que *"La acción de amparo no procede en los casos en que no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, ya que los temas opinables o aquellos que requieren mayor debate y aporte probatorio son ajenos a esta acción que no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes, no faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que por la ley tienen conferida.*(CNFed. Contenciosoadministrativa, sala III, febrero 16-995.- Vázquez, Gustavo E. c. Estado Nacional), p. 498, con nota de AGUSTIN GORDILLO.

También se ha dicho que *"Están excluidas del ámbito del amparo las cuestiones opinables y las que requieren debate y prueba. Asimismo, no resulta admisible dicha vía cuando los perjuicios que puede ocasionar su rechazo no son otra cosa que la situación común judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios, o cuando existan otras vías judiciales más aptas para el reclamo."*(CNFed. Contenciosoadministrativo, sala IV, noviembre 15-995.- Edesur S.A. c. Defensor del Pueblo de la Nación).

Si alguna conclusión pacífica podrá extraer V.S. con motivo de los actuados es la referida a la marcada complejidad que revistan las invocaciones formuladas en la presente. Por esta razón y en función de la abundante jurisprudencia citada puede concluirse la inadmisibilidad de la vía procesal invocada por la actora.

### **VIII.5 Existencia de otra vía judicial más idónea**

Hemos señalado, invocado y demostrado que la vía del amparo no es adecuada, en función de las causales de inadmisibilidad contempladas en la nueva Constitución Nacional y en la preexistente ley de amparo, conforme a las convalidaciones jurisprudenciales citadas.

Sin embargo, y en punto a las vías judiciales más idóneas cabe destacar que cualquier vía de conocimiento amplio resulta por sí más idónea, tal como sería el caso de una acción ordinaria o un reclamo impropio en sede administrativa, con el pedido de suspensión del art. 12 de la ley 19.549.

En este sentido cabe recordar la regla jurisprudencial sostenida en cuanto a que *"para la evaluación de la idoneidad de la vía administrativa cabe determinar si en ella es posible introducir alguna medida de no innovar o de suspensión de los efectos del acto lesivo, circunstancia que obsta a la procedencia del amparo* (Cfr. CSJN, 18/1/86, "Belfiore", La Ley 1987-B-416).

Es que corresponde insistir en que *“La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional”* (CS, octubre 4/994, in re: Ballesteros, José s/acción de amparo. Inédito. Citado en: “El derecho de amparo creado por la Constitución Nacional”, por OSVALDO GOZAÍNI, La Ley, 21-11-95.)

Así se ha dicho que *“Las pautas jurisprudenciales acerca de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo no han variado con el actual texto del art. 43, primera parte de la Constitución Nacional. Por tanto, es indispensable para su admisión, que quien solicita la protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias para reparar el perjuicio invocado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior.*(CNFed. Contenciosoadministrativo, sala I, diciembre 21-995.- Toscano S.A., José A. c. Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - y otros), p. 41, con nota de AGUSTIN GORDILLO

*“La acción de amparo reglada en la ley 16.986 (Adla. XXIV-C, 1491) es un procedimiento excepcional, solo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. Requiere para su apertura circunstancias de marcada excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esa acción urgente y expeditiva.”*(CNFed. Contenciosoadministrativo, sala IV, noviembre 15-995.- Edesur S.A c. Defensor del Pueblo de la Nación), -(Juz. Civil y Com. N° 3, Corrientes, diciembre 20-995.- Mamuh, Angel R. c. Comisión Nac. de Telecomunicaciones y/u otro), con nota de OSVALDO ALFREDO GOZAINI.

*“La actual redacción del art. 43 de la Constitución Nacional indica que el amparo es procedente cuando no existe otra vía procesal más idónea para tutelar el derecho implicado, de acuerdo con las particularidades de la litis.”* (CNCiv., sala A, marzo 15-996. - Municipalidad de Buenos Aires c. Club Deportivo Español de Buenos Aires), p. 265.

Volviendo a las vías alternativas y más idóneas cabe observar que *“En principio, los procesos ordinarios son generalmente más idóneos que el amparo para cuestionar un derecho constitucional vulnerado, desde el momento que en ellos se estudia cualquier tipo de lesión (independientemente de su carácter manifiestamente o no manifiestamente arbitrario o legítimo), y con un aparato probatorio más amplio que el del amparo (en este hay restricciones derivadas de su tipo comprimido, como por ejemplo en cuanto el número de testigos y restricciones en la absolución de posiciones: art. 7º, ley 16.986.”*Sagües, Néstor Pedro. “Amparo, hábeas data y hábeas corpus en la reforma constitucional” La ley. 7/10/94.

El mismo autor se pronuncia en el sentido de que el amparo debe reputarse subsidiario o supletorio no ya frente a la mera inexistencia de otras vías judiciales, sino ante la inexistencia de un remedio judicial mejor o más idóneo para tutelar el derecho en juego de acuerdo con las particularidades de la causa (14), de manera que si esa ruta mejor o *“más idónea”* concurre en el caso es menester seguirla en jugar del amparo, pero si aquélla es

igual o pero que éste el afectado puede optar por una y otra vía, con lo que el amparo asume el papel de remedio alternativo. Agrega, sin embargo, en ánimo de clarificar esos conceptos, que ante un acto lesivo manifiestamente arbitrario o ilegal el afectado “debe, en principio, recurrir al proceso “más idóneo”, que habitualmente será el “ordinario”, excepto que, en función del factor tiempo o de la inexistencia, en éste, de medidas cautelares, el amparo exhiba mayor idoneidad, en cuyo caso éste será admisible siempre que el afectado lo alegue y acredite siquiera “prima facie”. “SAGÜES, NÉSTOR PEDRO. “Amparo, hábeas data y hábeas corpus en la reforma constitucional” La ley. 7/10/94.

*“La exigencia de “que no exista otro medio judicial más idóneo” para que pueda proceder el amparo implica que, no obstante la amplitud con que ha sido constitucionalizado, no puede sostenerse que se ha ordinarizado un trámite procesal tradicionalmente sumario y de excepción. En este sentido la regla constitucional no ha cambiado en absoluto las prácticas judiciales que han registro en nuestro país hasta el presente.”*(QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO. “El amparo, el hábeas data y el hábeas corpus en la reforma de la constitución nacional”).

Finalmente, y recogiendo la posición de nuestro Máximo Tribunal corresponde recordar que *“La acción de amparo debe quedar reservada para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales y no puede ser utilizada como accesorio de una demanda iniciada o que corresponda iniciar* (del voto de los doctores Fayt, Levene (h.), Nazareno, Moliné O’Connor, Bossert y López).(CS Junio 16, 1994. Freca S.A. c/Senasa s/Amparo.- E.D. 11-10-94) y que *“ en esas condiciones, y frente al carácter excepcional de la vía de amparo -que no puede ser utilizada como accesorio de otra demanda iniciada o que corresponda iniciar* (doctr. de Fallos, 252-301)-, *el pronunciamiento apelado debe ser revocado”*. Disidencia del Dr. Belluscio.(CS, junio16-1994. “Freca S.A. c/Senasa s/Amparo - ED 11-10-94)

## **IX.- IMPROCEDENCIA DE LA VIA PROCESAL ELEGIDA EN EL CASO**

### **CONCRETO:**

Que para el supuesto e hipotético caso de que V.S. entienda que, al actor le corresponde la aplicación de la Ley 19.485, por vivir en zona patagónica, sin distinción de a que caja aportó y quien abonó y abona en la actualidad su jubilación, debemos destacar que la vía por el elegida, tal como se ha demostrado a lo largo de este responde, no ha sido la correcta. Debiendo -sin dudas- tener por inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el actor, con costas a su cargo.

Es que la acción de la que pretende hacerse valer, es un remedio procesal tendiente a resguardar los derechos del accionante, siempre que no haya un remedio judicial o administrativo que permita obtener la protección del derecho o garantía constitucional.

El pedido de mi poderdante, no reside en una cuestión de meras formalidades, sino que, por el contrario, es esta parte la que se perjudica con plazos procesales acotados, cuando por una acción de amparo, instauran una demanda encubierta, bajo el pretenso discurso de que la misma tiene carácter alimenticio.

No hablamos de un defecto de forma al momento de iniciar el amparo, sino por el contrario, a lo largo del escrito, se demostró la falta de requisitos exigibles para recurrir a este remedio excepcional.

El verdadero fin que tuvo el legislador al momento de promulgar la ley 16.986, de raigambre constitucional, está dado por la propia etimología de su palabra, que

viene del latín “**anteparāre**”, que tiene como significado proteger, acobijar, defender y resguardar.

Asimismo, para que dicha acción pueda prosperar –y cumplir con su finalidad-, el amparo debe ser interpuesto dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió ejecutarse,

El actor debió interponer un reclamo administrativo, dado que como vuestro juzgado ha mencionado, este reclamo no es un reclamo previsional, y entonces las fuerzas no estarían excluidas de iniciarlo..

Lo cierto es que si V.S. acepta esta vía –excepcional- como normal, sentará una tendencia, dando lugar a una catarata de amparistas, que, optaran por iniciar el amparo, dejando de lado la vía ordinaria, que es la procesalmente habilitada para el caso de autos.

#### **X.- CONCLUSIÓN:**

A modo de conclusión se especifican en forma sucinta cuales son las razones de forma y de fondo que determinan la absoluta improcedencia de la acción de amparo en responde, los que se desarrollaron en extenso con anterioridad, a efectos de facilitar su lectura y la comprensión cabal de las razones que asisten a mi representada:

Cabe señalar y dejar bien en claro que el amparo resulta absolutamente inadmisibile, dado que:

**A)** La acción ha sido interpuesta luego de vencido el término de caducidad establecido por el art. 2º inc. e) de la ley 16.986, dado que tal como la propia actora manifiesta en el punto III. HECHOS, segundo párrafo, al pasar a pasividad dejó de percibir el suplemento. Desde allí es que conoce que no se le abona la famosa bonificación de zona sur. Fecha relevante a los **efectos** de dilucidar que al momento de promoción de la demanda se encontraba excedido el plazo legal de quince días, por bastante más.

**B)** No se alega cuál es el **derecho o garantía** constitucional que considera lesionado, ni cuál es la ilegalidad o arbitrariedad **manifiesta**, ni de qué forma la actividad Administrativa produciría la supuesta lesión.

**C)** Existen **remedios judiciales y administrativos** que le permitirían obtener la protección del derecho que alega, tal como –de haberlo solicitado oportunamente- el pedido de suspensión de ejecutoriedad del acto administrativo (art. 12 ley 19.549) y la medida cautelar autónoma o con juicio ordinario iniciado, etc..

**D)** El cuestionamiento de los hechos o actos administrativos en juego necesita **mayor amplitud de debate y/o de prueba**, ajeno al restringido marco cognocitivo del proceso de amparo.

**E)** De la simple lectura del objeto de la demanda de amparo, surge sin hesitación su manifiesta improcedencia por la pretender cambiar a través de ella la situación jurídica a la que se encontró sometido, manifiestamente incompatible con el reducido marco cognocitivo del amparo (art. 43 C.N. y art. 1º y 2 inc. e y f de ley 16.986)

En este contexto resulta apropiado ingresar en la fundamentación de aquellas circunstancias de interés general que motivaron la modificación de las reglamentaciones existentes, en punto a fundar su razonabilidad.

#### **XI.- INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL ART. 8º LEY N° 16.986:**

En legal tiempo y forma vengo a evacuar el informe previsto en el art. 8vo de la Ley 16.986.-

**a)** REGIMEN JUBILATORIO ESPECIAL. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA. LEY N° 21865.

La CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL fue creada en el marco del Decreto-Ley N° 15.943 del 1º de Junio de 1946, norma ratificada por la Ley N° 13.593, sancionada el 29 de Septiembre de 1949 y promulgada el 20 de Octubre de 1949.

Esta creación tuvo como antecedentes el Estatuto de la Caja de Socorros de 1890, la Ley N° 4.324 de 1903 y el Decreto-Ley N° 33.265 de 1944.

Su objetivo principal es la administración, liquidación y pago de los beneficios PREVISIONALES (retiros, jubilaciones y pensiones) del personal de la Policía Federal Argentina y de otros organismos afiliados, como ahora lo es Gendarmería.

Conforme lo establece su normativa de creación, esta Caja resulta ser un ORGANISMO DESCENTRALIZADO, AUTÓNOMO Y AUTÁRQUICO CON PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA, QUE ADMINISTRA UN SISTEMA PREVISIONAL PARTICULAR, Y NO UNA CAJA NACIONAL.

A partir de la sanción de la Ley N° 26.338, se transfirió –entre otros- del Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina.

Por Decreto N° 1993/2010, se modificó la precitada Ley de Ministerios, creando el Ministerio de Seguridad y quedando esta Caja dentro de su órbita, de forma descentralizada.

Ahora bien, conforme lo establecido por la normativa de creación modificada - en su parte pertinente- por la Ley N° 21.865, el sistema previsional de esta Caja de Policía que represento se financia de la siguiente manera:

Artículo 1º de la Ley N° 21865:

“...Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley número 15.943/46, ratificado por Ley número 13.593, por el siguiente:

‘Artículo 3º — El fondo de la Caja se formará con los siguientes recursos:

**a)** Con el descuento forzoso del ocho por ciento (8 %) mensual sobre los haberes que les corresponda percibir a todos los afiliados en actividad, retiro, jubilados, pensionados y beneficiarios en general;

**b)** Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo completo que perciba el personal;

**c)** Con la diferencia entre el nuevo sueldo mensual y el anterior en los casos de ascensos y de reincorporaciones con sueldo mayor sin perjuicio del descuento que sobre el sueldo anterior corresponda por aplicación del inciso a);

**d)** Con el importe de los haberes de los retirados, jubilados y pensionados que perdieron el derecho de percibirlos, por haberse ausentado del país sin la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo.

**e)** Con el importe de los sueldos vacantes entendiéndose por tales:

1º los producidos por retiros, bajas, cesantías, exoneraciones, fallecimientos, renunciaciones o ascensos;

2º los correspondientes a los cargos creados, desde la fecha de su creación hasta la de su provisión.

**f)** Con el importe de los haberes del personal que se hallare en uso de licencia sin goce de sueldo;

**g)** Con el importe de las diferencias de los haberes del personal que se hallare en uso de licencia; con solo goce parcial de su sueldo;

**h)** Con el importe de los haberes que se descuenten al personal que se hallare suspendido en el ejercicio de sus funciones;

i) Con el importe de las donaciones y legados que se le hicieran.”

Agrega además en su artículo 2º, la citada Ley N° 21865 que:

*“La diferencia entre el monto mensual de los recursos propios de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y el total de los beneficios a su cargo, será atendida con fondos de Rentas Generales”.*

Respecto del aporte que queda en cabeza del Estado Nacional, el mismo está orientado -tal como reza el texto legal- a solventar aquellas diferencias entre los recursos propios y el total de los beneficios que mi representada tiene a su cargo, los cuales tienen siempre un carácter previsional.

Vale decir, el mencionado aporte coadyuva al sistema previsional particular de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, en tanto ésta se encuentra descentralizada en la órbita del actual Ministerio de Seguridad (Ley N° 26.338); así lo ratifica la normativa invocada y el mismísimo Decreto N° 1472/08 aquí conculcado.

En fecha 30-08-2019, mediante el Decreto 605/2019, publicado el 02-09-2019, el Sr. Presidente ordenó: “Artículo N° 1: Transfiérase desde la órbita del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL, la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pagos de los beneficios de retiro, jubilaciones y pensiones del personal de la mencionada fuerza...”; convirtiéndose éste organismo en el sujeto obligado al pago de los retiros y pensiones del Servicio Penitenciario desde el 01/01/2020.

De todo lo expuesto se desprende que el régimen jubilatorio de mi mandante ES ESPECIAL, y como tal NO integra el denominado "Sistema Nacional de Previsión" NI TAMPOCO integra el actual Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

### **LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DEL ACTOR. BONIFICACIÓN ZONA AUTRAL. NATURALEZA JURÍDICA.**

En la acción instaurada, la parte actora **-en su calidad de retirado del Servicio Penitenciario Federal-** reclama se incorpore en su haber de retiro el coeficiente de bonificación establecido por la Ley N° 19.485 modificada por el Decreto N° 1472/2008 en la medida en la que sigue residiendo en el ámbito geográfico de aplicación de la norma.

La Ley N° 19.485, en su artículo 1º, creó el coeficiente por zona austral de bonificación 1,20 (20%) para las jubilaciones, pensiones y prestaciones mínimas que abonen las Cajas Nacionales de Previsión, a beneficiarios radicados en la Provincia de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

A posteriori y tras el dictado de la Ley N° 25.955 (BO: 30/11/04), se incluyó a la provincia de La Pampa dentro de la zona patagónica determinada por la Ley N° 23.272.

Mediante el artículo 15 del Decreto N° 1472/08, el señalado coeficiente fue elevado a 1,40.

Quienes se encuentran alcanzados por dicho beneficio, están tipificados por la normativa citada y su reglamentación son:

- Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que residan en zona austral (zonas de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur). (Ley N° 19.485).
- Ex trabajadores de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales de nacionalidad chilena que continúen percibiendo las prestaciones en territorio argentino y residan en la ciudad de Puerto Natales - República de Chile. (1º de la Ley N° 19.485 - Circular GP N° 54/04).

- Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que residen en el partido de Patagones (Localidades: Juan A. Pradera, Carmen de Patagones, Cardenal Cagliero, José B. Casas, Emilio Lamarca, Stroeder, Igarzabal y Villalonga). (Ley 25.955 - Circular GP N° 30/05).

- Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que residen en la provincia de La Pampa. (Ley 25.955 - Circular GP N° 30/05).

De lo mencionado se desprende que la ley 19.485 es aplicación exclusiva desde su creación en el año 1972 a los jubilados y pensionados del régimen general que hoy administra ANSeS, que residen en las provincias patagónicas.

El Juzgado Federal de la Seguridad Social N°7 "**GUTIERREZ, CARLOS ENRIQUE c/ CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DEPFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**", EXPTE N° 44751/2015 ha mencionado: *"De la norma citada se advierte que el plus reclamado no ha sido previsto por el legislador para el personal militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad; es decir, no resultan beneficiarios de dicha bonificación el personal retirado y/o pensionado de la Policía Federal Argentina por no encontrarse comprendido dentro de las disposiciones de la ley 19485. Así las cosas, considero que la pretensión formulada en tal sentido excede el marco establecido por el régimen legal aplicable a la Policía Federal Argentina ya que el actor goza de un régimen especial previsto por la ley 21.965. En este caso, no existe norma legal que disponga la inclusión de los mismos en las disposiciones de la ley 19.485."*

Pretender que el artículo 1° de la Ley N° 19.845 modificado por el Decreto N° 1472/08 sea de aplicación al actor, cuya situación previsional se encuentra reglada por la Ley N° 20.416 y comprendida en los llamados regímenes diferenciales -en su condición de **retirado del Servicio Penitenciario Federal** es contraria a derecho y a la interpretación histórica de este beneficio para los jubilados residentes en las provincias patagónicas.

Los regímenes jubilatorios especiales, como el que administra la CRJPPF -creada por el Decreto N° 15.943/46 ratificada por la ley N° 13593 -BO 23-nov-1949- con normativa legal propia, no integraron el denominado "Sistema Nacional de Previsión" a la época de la sanción de la Ley N° 19.549 ni tampoco integran el actual Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).-

La Ley N° 24.241 sobre "Sistema Integrado Previsional Argentino", excluye al "personal militar de las fuerzas armadas y el personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y policiales" art. 2° apartado 2.

Cabe poner de manifiesto que la A.N.S.E.S., abona este adicional Ley N° 19485 en el marco de un sistema previsional estructurado en una situación fáctica y jurídica, completamente diferente a la que administra mi representada, con el objetivo de lograr una significativa mejora en los haberes que perciben los jubilados patagónicos, ya que dentro del heterogéneo marco de trabajadores autónomos y pertenecientes al régimen público, se procedió a reconocer el pago del adicional en cuestión.

Además, se colige que los trabajadores del régimen público son sujetos que conforman su salario (que luego dará lugar al respectivo beneficio jubilatorio) a consecuencia de lo acordado en convenios colectivos de trabajo que se celebran al respecto.

Se precisa también, que no hay trabajadores jubilados del régimen general que tengan, salvo excepciones menos de 65 años, situación frecuente en el régimen especial de retiros policiales y militares.

Por último, se destaca que de la interpretación armónica de los artículos 11, 18 y 39 de la Ley N° 24.241 (modificada por las Leyes Nros. 26222 y 26425) surge que el



régimen público se financia con los aportes personales (11%), mientras que los autónomos deben aportar al régimen 16 puntos de los 27 establecidos en el art. 11 de la Ley N° 24.241.

Ello hizo que se reconociese el suplemento en cuestión a la generalidad de los trabajadores que se encuentran inmersos en el S.I.P.A, pero de lo señalado NO se desprende que la normativa en cuestión (Ley N° 19.485 y Decreto N° 1472/08) lo haya otorgado a la totalidad de la clase pasiva patagónica.

Por todo lo expuesto y, sin perjuicio de considerar que la norma es clara en cuanto refiere que la obligación de abonar el suplemento se encuentra en cabeza de las Cajas Nacionales de Previsión, hoy A.N.S.E.S., si se toma en consideración el precedente "**Pousa, Jorge c/ Estado Nacional s/ acción de amparo**", esto es, que el suplemento debe pagarse por la sola residencia en la zona determinada, sin hacer foco en el derecho a percibir este beneficio, cual es la clase de haberes que se perciben de acuerdo a las categorías del derecho previsional o el origen de los aportes, debiendo dicho suplemento ser sostenido por el estado en razón de un diseño demográfico estratégico, es decir en materia de población, fomento desarrollo y promoción de determinadas zonas o regiones..." y habiendo citado la normativa que da cuenta de la razón, origen y destino de los fondos de mi mandante, resulta claro que no es la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de La Policía Federal la que cuenta con recursos que permitan fomentar políticas demográficas que excedan a lo previsional (Beneficios a su Cargo).

La interpretación señalada es la única a la que puede arribarse contemplando armónicamente toda la normativa involucrada y la voluntad del legislador, quien de manera alguna incluyó en la Ley N° 19.485 ni en el Decreto N° 1472/08 a mi representada como obligada al pago de dicho suplemento; el que, encontrando su razón de ser en cuestiones previsionales o de política estatal demográfica deben ser soportadas por las Cajas Nacionales de Previsión.

En lo atinente, cabe aclarar que sin perjuicio del análisis de la evolución del sistema previsional argentino, la Ley N° 17.250 cuando menciona a las Cajas Nacionales de Previsión, refiere claramente al actual A.N.S.E.S., por lo que si la voluntad del legislador hubiese sido poner la obligación de pagar dicho suplemento en cabeza de otras dependencias, esto estaría plasmado en el texto normativo.

Las razones jurídicas manifestadas, hicieron que se haya mantenido la interpretación histórica de la Ley bajo análisis para que no extendiera sus beneficios a los policías y militares retirados.

En cuanto a la naturaleza del suplemento, corrobora lo hasta aquí señalado, la circular G P 25 2010 de la AnSes, en la que se establecen las pautas de interpretación dictadas con fecha 27 de diciembre de 2010 denominadas "Aplicación de la bonificación por Zona Austral."

Allí se estableció que era necesario actualizar la normativa vigente, a los efectos de aplicar un criterio uniforme, estipulando que no se liquida a quienes han alcanzado en sus prestaciones el monto máximo del haber de acuerdo a la escala prevista en las Leyes Nros. 18.037, 18.038 y 24.241, monto que fue modificado conforme los sucesivos decretos de incremento de haberes.

Lo explicitado hasta aquí, demuestra la falta de generalización que permita extender sin más, el pago del mencionado adicional en forma indiscriminada a cualquier persona que se encontrase en situación de pasividad, por el solo hecho de vivir en la zona geográfica en cuestión.

Por ello, los beneficiarios de mi representada, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de dicha normativa.

Ésta fue la interpretación uniforme hasta la fecha y si nos apoyamos para resolver la cuestión en los antecedentes, motivos que propiciaron la redacción y sanción de la Ley en cuestión y su modificación por el citado Decreto N° 1472, tampoco permiten una interpretación extensiva a supuestos no comprendidos expresamente en ella.

No se puede considerar - se insiste- que fue voluntad del legislador, comprender en el ámbito de aplicación **a los retirados del Servicio Penitenciario Federal**, porque no los incluyó expresamente en el texto original ni el actual modificado de la norma, siendo que este régimen es preexistente a las normativas que pretenden aplicarse en forma amplia.

De los términos de la Ley N° 19.485 modificada por el Decreto referido y de las demás normas legales analizadas no se puede inferir que su artículo 1° exprese más de lo que el legislador quiso decir, sino que enumeró expresamente los beneficios previsionales que se pretendieron favorecer con el coeficiente bajo estudio. En este sentido no cabe hacer una interpretación amplia de una enumeración taxativa.

Es una regla interpretativa del derecho constitucional que cada poder disfruta de una zona de reserva que le es propia y vedada a toda interferencia entre ellos. Tan celosa debe ser la defensa que de su ámbito constitucional designado le cabe a los magistrados judiciales impedir la intromisión en sus límites indiscutidos, como en la misma dimensión y alcance han de observar en el ejercicio de su magistratura. En tal inteligencia compete a los jueces aplicar la ley, no crearla. No existiría división de poderes si en la persona de un magistrado judicial se reunieran ambas capacidades. Conforme lo dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "**Badaro, Adolfo Valentin c/ANSeS s/Reajustes Varios**" (B.675.XLI del 8/08/06), la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal (Fallos 308:1848). De esta manera, entiendo que si el legislador hubiera considerado que correspondía su aplicación al personal militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, hubiera efectuado la pertinente aclaración. "**GUTIERREZ, CARLOS ENRIQUE c/ CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DEPFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**", EXPTE N° 44751/2015 Juzgado Federal de Seguridad Social N°7,

La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones nunca integró los presupuestos ni estuvo dentro del ámbito para la aplicación de la normativa requerida en la presente demanda.

Desde el año 1972, la interpretación es que la Ley N° 19.485 resulta únicamente de aplicación a los beneficiarios incluidos dentro de la ANSeS del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), excluyendo de su ámbito de aplicación, a los beneficiarios de otros regímenes jubilatorios, entre ellos el regulado por la Ley N° 20416 que regla los beneficios de una Caja de Jubilaciones que como se dijo data del año 1946. El accionante nunca ha estado comprendido ni aportado al régimen general.

Cuando la voluntad del legislador fue incluir beneficiarios de la Ley N° 19.485, lo hizo expresamente, como en caso de la provincia de La Pampa, incluida por Ley N° 23.272.

En especial debemos considerar que en la redacción del Decreto PEN N° 1472/08, no se incluye en su art. 1° a retiros policiales o militares regidos por las Leyes N° 20416, del Considerando surge que la intención fue modificar solamente la alícuota.

Hacer lugar a este reclamo, entraña una evidente injusticia y un claro enriquecimiento ilícito en perjuicio de las arcas públicas y del bien común, puesto que se trata de una decisión sin fundamento normativo.

La Ley N° 19485 y el posterior Decreto N° 1472/08, protege a los beneficiarios de prestaciones previsionales del ANSES, con jubilaciones mínimas de las contingencias propias de las zonas en referencia para posibilitarles permanecer en ellas, pues reconoce ciertamente en aquellas un costo de vida más elevado que en otras provincias, con la finalidad de mantener la igualdad en el rendimiento del salario en todo el territorio nacional.

El mecanismo para la liquidación de los haberes del actor, como personal en pasividad, surge de la normativa específica: la **Ley N° 20416 para el Personal del Servicio Penitenciario** y concordantes ya que, el actor está comprendido en uno de los llamados regímenes especiales o diferenciales, que no integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).-

Sin embargo y más allá de lo expresado, si el beneficio reclamado no tiene causa en aportes efectuados por el afiliado, sino en una política estatal de promoción de la región sur del país, los accionantes no tiene derecho a percibir tal bonificación, ya que la Ley N° 19.485 pone en cabeza del Estado Nacional el abono de tales sumas -actualmente ANSeS-.

En este sentido, el actor se ve favorecido por otros beneficios del régimen especial, que no son extensivos a los jubilados y pensionados del régimen general. Por lo que no hay una violación al principio de igualdad ante la ley, toda vez que el accionante nunca ha estado comprendido ni aportado al régimen general.

Este suplemento fue creado a fin para que los jubilados de las ex Cajas de Jubilaciones Autónomas, de Estado y de Industria y Comercio hoy ANSES, tuvieran la posibilidad de vivir en el Sur, zona con un costo de vida más elevado que el de otras provincias y a fin de que permanecieran en aquel lugar sin alcanzar a los retirados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Por último, cabe tener presente que para que el sistema en su totalidad sea coherente, razonable y justo, es necesario que la interpretación histórica de la Ley N° 19.485 se mantenga en el sentido sostenido por mi mandante en autos, a fin de que la percepción del coeficiente de bonificación siga adecuándose a la realidad salarial de la citada región del país para los jubilados incluidos expresamente en su ámbito de aplicación y no para los que siempre estuvieron excluidos como es el caso de los retirados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

## **XII.- PRUEBA PARTE ACTORA**

Sin perjuicio de lo mencionado que la ley reclamada, no le corresponde a la parte actora por no ser beneficiario de una CAJA NACIONAL, merece una mención especial, la escasa prueba ofrecida a efectos de crear una convicción firme de que la misma reside en la Zona Austral. El actor menciona que la bonificación “ *...no tiene su causa en aportes efectuados por afiliados sino en una política estatal de promoción...*”

Ahora bien, es cierto que lo importa es el lugar de **RESIDENCIA, QUE NO ES LO MISMO QUE EL DOMICILIO CONSTITUIDO POR LA PERSONA EN SU DNI.** Para demostrar que una persona habita allí debería haber acompañado prueba alguna, que lo demuestre y no así sólo su DNI y/o recibos de haberes.

En virtud de ello, informo que mi mandante, simplemente toma nota de los domicilios denunciados por sus beneficiarios, no los corrobora, siendo simplemente manifestados por estos.

Lo cierto es que, tal como ya hemos mencionado, para crear una convicción firme de que la parte actora vive y vivió en Zona Austral –sin dejar de sostener que la ley solicitada no le corresponde- debió haber acompañado más elementos que así lo demuestren. A Modo de ejemplo, impuestos a su nombre, contrato de alquiler, servicios, resúmenes de tarjeta, tickets de supermercados abonados con su tarjeta, comprobantes de restaurantes.

Sería muy sencillo que, por el mero hecho de tener domicilio en zona austral actualizado en el DNI, que bien podría ser una dirección prestada la establecida en el documento, cobre un rubro que, tal como fue articulado por el actor, se pensó para promover una zona geográfica determinada, conforme las facultades conferidas al Congreso de la Nación, debiendo residir allí.

De su lado, tal como se ha manifestado la CSJN, lo cierto es que este no es un elemento del sistema previsional, sino un elemento para fomentar el asentamiento en el sur del país, por ello, lo FUNDAMENTAL ES RESIDIR EN FORMA HABITUAL Y PERMANENTE en el lugar.

Sin dudas, el escaso ofrecimiento de pruebas de la actora, deja huérfana su pretensión, es ella quien tiene el deber y el interés de probar que se radica allí los 365 días del año.

De su lado, y para el supuesto e hipotético caso de que V.S. haga lugar a la demanda, solicito arbitre los medios necesarios para que la parte actora compruebe todos los meses que reside en la zona austral, dado que es un beneficio exclusivo por residir allí.

Finalmente, y en virtud de la naturaleza jurídica del Amparo, hagole saber a V.S. que, en caso de prosperar de demanda incoada sólo será dada de alta la bonificación por Zona Austral, desde la fecha de sentencia.-

### **XIII.- OFRECE PRUEBA:**

Solicito se libre Oficio deo a la Cámara Nacional Electoral, a fin de que informe si el actor ha votado en la ciudad donde dice tener su domicilio y denuncie los registros de domicilios anteriores del actor.

### **XIV.- DERECHO:**

Fundo el derecho que asiste a mi mandante en la Ley 19.485 y Decr. 1472/88, ley 20416, ley 21865 y en cualquier otra norma jurídica, no invocada expresamente y que haga a su mejor derecho.

### **XV.- COSTAS POR SU ORDEN.-**

En caso de admitir el reclamo de la contraria y conforme lo normado en el artículo 21 de la Ley Nº 24.463 y en función de lo previsto en los artículos 1, 3, 4 y concordantes de la Ley Nº 24.655, solicito a V.S. se declaren las costas por su orden.-

El referido artículo 21 forma parte del capítulo 2 de la ley 24.463, Reforma al procedimiento judicial de la seguridad social, aplicable de forma análoga al régimen

previsional de la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y se limita al siguiente texto: "En todos los casos las costas serán por su orden". Una regla semejante implica que cada una de las partes debe afrontar los gastos generados por su propia actividad procesal y la mitad de los gastos comunes derivados del pleito.-

En el precedente "Boggero", la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó el artículo 21 de la ley 24.463. Para ello se apoyó en la regla de que los organismos previsionales pueden ser válidamente eximidos de la condena en costas (Fallos: 320:2792, considerando 5°), utilizada por la Corte en el caso "Carlos Alberto Muscari" (Fallos: 240:297).-

En vista de que el artículo 21 de la ley 24.463 ha buscado una regla menos dura para la distribución de las costas, indudablemente para proteger en mayor medida los fondos públicos que administra la ANSeS, aplicable de manera análoga a la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal como ya hemos mencionado, debe otorgarse a dicha decisión legislativa el máximo alcance que resulte compatible con la Constitución Nacional; ya he señalado que dicho límite lo constituye la conducta arbitraria o abusiva con que la parte derrotada dio lugar al pleito.-

Se admite la posibilidad de que el organismo previsional sea condenado en costas si ha dado lugar al proceso y a los gastos consiguientes de manera abusiva, esto es, defendiendo una posición carente de toda plausibilidad.-

La C.S.J.N., 20/8/2008, F. 444. XXXVIII. Flagello, Vicente c/ ANSeS s/ interrupción de prescripción concluyo que debe mantenerse el precedente "Boggero" en cuanto convalidó el desplazamiento del principio objetivo de la derrota como regla general en las causas previsionales. De tal modo, mientras que en el proceso civil común la regla está dada por una presunción en contra de la parte derrotada (artículo 68, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y la excepción que debe fundarse especialmente es la razonabilidad de su comportamiento (artículo 68, segundo párrafo del código citado), en el proceso previsional el principio es el inverso: la arbitrariedad del perdedor es lo que debe demostrarse a los efectos de condenarlo en costas; en caso contrario deberá seguirse lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 24.463 y fijar las costas en el orden causado.-

En el presente caso la actora, no ha podido demostrar que la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal haya actuado de manera infundada o carente de todo apoyo fáctico o normativo, de modo tal que haya ocasionado irrazonablemente la necesidad y prolongación del juicio y los gastos consiguientes.-

La posibilidad de imponer a las partes la carga de soportar sus propios gastos resulta perfectamente válida desde el punto de vista constitucional, tanto en el ámbito general de la vida como en el terreno de los litigios judiciales.-

#### **XVI.- CASO FEDERAL:**

Atento la naturaleza federal de la Ley 19349, Ley 19.485 y Decr. 1472/88 , normas aplicables al caso y de hallarse afectadas expresas garantías y derechos constitucionales de mi mandante, a todo evento dejo desde ya planteado el caso federal para ocurrir por ante la CSJN, por la vía del recurso extraordinario previsto en el Art. 14 de la Ley 48.-

#### **XVII.- PETITORIO:**

Por todo lo hasta aquí expuesto solicito:

- a) Se me tenga por presentado, por parte, y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicado.
- b) Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el informe requerido por V.S., de conformidad con lo dispuesto por el art. 8º de la Ley 16.986,.
- c) Se tenga presente la inadmisibilidad formal de la acción de amparo, solicitando así se declare.
- d) Se tenga presente la inaplicabilidad de la ley solicitada.
- e) Se tenga presente para su oportunidad la reserva de Caso Federal formulada;
- f) Finalmente, y en su oportunidad, se dicte sentencia rechazando la acción incoada, disponiéndose la inexistencia de lesión, restricción o amenaza arbitraria o ilegal de los derechos constitucionales invocados en el escrito de inicio, con expresa imposición de costas a la solicitante conforme al principio de la derrota. (arts. 14 de la Ley 16.986 y 68 C.P.C.C.).-

**Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.-**

BUENOS AIRES, 2 JUL 2002

VISTO el Expediente N° 00211/02 de la Procuración del Tesoro de la Nación y las Leyes 12.954, 18.777, 24.946, y

CONSIDERANDO:

Que el Procurador del Tesoro de la Nación a fojas 10/12 del Expediente N° 00211/02, requirió la contratación de profesionales fundada en la necesidad de proveer una adecuada defensa estatal en aquellas jurisdicciones, en donde ésta es ejercida por los Defensores Oficiales, dándose así por cumplido el requisito de la opinión previa favorable exigida conforme a las previsiones del artículo 66 "In fine" de la Ley N° 24.946. Por ello, la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos gestionó la contratación del abogado Gaspar Alejandro Platino (D.N.I. N° 16.463.573) para ejercer la representación judicial estatal ante los Tribunales Federales y Provinciales con sede dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado Federal de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, en aquellos asuntos que le fueren encomendados.

Que, atento a la naturaleza de la contratación y función a cumplir, corresponde asignar al profesional el carácter de Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado.

Por ello,

ES COPIA

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN

*[Handwritten initials]*



*Procuración del Tesoro de la Nación*

EL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Asignar al Doctor Gaspar Alejandro Platino (D.N.I. N° 16.463.573) el carácter de Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN PTN N°: 64

*Rubén Miguel Citara*  
RUBÉN MIGUEL CITARA  
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN

ES COPIA

*Maria Laura Saporito*  
Dra. MARIA LAURA SAPORITO  
Dirección Nacional de Asesoría Judicial